**INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.SUBVENCIONES. BENEFICIARIOS FONDOS NEXT GENERATION. POSIBILIDAD DE CONCESIÓN A UNA ENTIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA DIFERENCIADA DEL ÓRGANO CONCEDENTE. TRAMITACIÓN CONTABLE**

**Modalidad: Consulta.**

**Área temática: Subvenciones. Contabilidad**

**Informe: vigente**

El 15 de noviembre de 2021 la Directora General del Servicio Público de Empleo realiza una consulta a la Intervención General sobre la posibilidad de incluir a los órganos de la administración de la Comunidad de Madrid como beneficiarios de la convocatoria de ayudas del ejercicio 2022 del Programa de Mi Primera Experiencia en las Administraciones Públicas, o de restringir dicha posibilidad a aquellos órganos de la Comunidad de Madrid cuyo NIF sea diferente del concedente. Además, la consulta plantea si efectivamente en este caso existiría una salida y entrega de fondos en los términos previstos en el artículo referido de la LGS, puesto que, en todo caso concedente y beneficiario, serían la misma persona jurídica.

La Instrucción de 28 de marzo de 2.006 de la Intervención General de la Comunidad de Madrid por la que se establece el procedimiento de elevación de las consultas y discrepancias planteadas ante la Intervención General dispone en su instrucción Tercera que, *“con la finalidad de que la información recibida por este Centro Directivo tenga un mismo grado de homogeneidad para su estudio y análisis, los escritos de consulta y discrepancia deberán concretar la cuestión planteada, los fundamentos legales que se consideren aplicables y la opinión o parecer sobre la cuestión formulada. Igualmente se acompañarán a la consulta o discrepancia, los antecedentes, expedientes, documentos, informes, etc., que se consideren necesarios para el estudio del asunto, porque fundamenten, sean objeto o formen parte de la consulta o discrepancia, así como cualquier otro aspecto que pueda resultar de interés en la decisión que se adopte, debiéndose especificar a estos efectos, el estado de tramitación del expediente en el marco del procedimiento administrativo. En todo caso, los expedientes relativos a los escritos de consulta y discrepancia se remitirán a este Centro Directivo completos, acompañados de la documentación oportuna en original o fotocopia compulsada*”.

La consulta recibida, sin embargo, no recoge la opinión o parecer sobre la cuestión formulada, ni se aportan todos los antecedentes, entre ellos el estado de tramitación del expediente.

Así mismo, la instrucción Cuarta dispone que las consultas se elevarán a la Intervención General a través de las correspondientes Intervenciones Delegadas.

La presente consulta no recoge todos los antecedentes y la opinión o parecer del Servicio Público de Empleo sobre la cuestión planteada y no ha sido elevada formalmente a través de la Intervención Delegada en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

No obstante, en atención a la regulación de la tramitación de urgencia de los procedimientos administrativos que impliquen la ejecución de gastos con cargo a los fondos europeos, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, contenida al artículo 48 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, procede realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**Primera.** El artículo 2.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) expresa que se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

El artículo 3.1 b) de la Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, destinadas a la financiación del «Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», de contratación de personas jóvenes desempleadas en el seno de los servicios prestados por dichas administraciones públicas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, indica que *“en el ámbito de gestión de las comunidades autónomas, serán beneficiarias las entidades que determinen las mismas, dentro de los órganos de la administración de la comunidad autónoma y sus organismos públicos vinculados o dependientes, así como las demás entidades del sector público institucional de la respectiva comunidad autónoma, así como las corporaciones locales o entidades dependientes o vinculadas a una administración local de su ámbito territorial”*.

La aportación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo a otra entidad de la Comunidad de Madrid que se pudiera producir en aplicación de la Orden TES/1152/2021 no tendría contraprestación por parte del órgano beneficiario. Por otro lado, la entrega estaría sujeta a un determinado objetivo, el establecido en el Programa de primera experiencia profesional en las administraciones públicas», que consiste en que personas jóvenes desempleadas cuya etapa formativa se haya completado y acreditado en lo que a conocimientos se refiere adquieran, en el seno de los servicios prestados por las administraciones públicas, las primeras experiencias en el empleo, así como competencias y habilidades sociales y profesionales. Finalmente, dicho proyecto tiene por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública, el fomento del empleo.

Por lo tanto, se concluye que la aportación que se pudiera producir a las entidades que determinen las comunidades autónomas, dentro de los órganos de la administración de la comunidad autónoma y sus organismos públicos vinculados o dependientes, así como las demás entidades del sector público institucional, en aplicación del artículo 2 de la LGS, cumple los requisitos para ser considerada subvención.

Así mismo, el artículo 8.1 de la Orden TES/1152/2021, de 24 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión dispone que, “*en aplicación de lo establecido en el artículo 62 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, las subvenciones objeto de esta orden se tramitarán según el procedimiento de concurrencia no competitiva, en tanto que se trata de subvenciones relacionadas financiables con fondos europeos, reguladas por la Ley 38/2003 de 17 de noviembre (…) En el ámbito de gestión de las comunidades autónomas competentes se podrá aplicar, asimismo, para la selección de beneficiarios de las subvenciones y su concesión, el procedimiento de concurrencia competitiva, en los términos que se definan de acuerdo con su normativa propia en las correspondientes convocatorias de la respectiva comunidad autónoma”*.

El artículo 2.2 DE la LGS establece que *“no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública*”.

La finalidad de las aportaciones objeto de la consulta se produciría entre agentes de la Administración que integran sus presupuestos. Dichas aportaciones, que se consideran subvenciones según se indicó anteriormente, se destinan a una actuación concreta. Sin embargo, al resultar de convocatoria pública, la LGS regularía su concesión, no estando excluida del ámbito de aplicación de esta Ley.

**Segunda.** Una vez se ha concluido que una entidad de la Comunidad de Madrid puede resultar beneficiaria de subvenciones sujetas a la LGS concedidas por la propia Comunidad de Madrid, sería necesario determinar si la entidad beneficiaria tiene que tener personalidad jurídica propia diferenciada del órgano concedente dentro de la Comunidad de Madrid y Número de Identificación Fiscal propio.

El artículo 3.1 b) de la Orden TES/1151/2021 establece que, *“en el ámbito de gestión de las comunidades autónomas, serán beneficiarias las entidades que determinen las mismas dentro de los órganos de la administración de la comunidad autónoma y sus organismos públicos vinculados o dependientes, así como las demás entidades del sector público institucional de la respectiva comunidad autónoma”.*

No obstante, se entiende que el concepto de entidad de dicho artículo no engloba exclusivamente a aquellas entidades con personalidad jurídica propia diferenciada del órgano concedente, puesto que se indica que las entidades beneficiarias se podrán determinar ***dentro*** de los órganos de la administración de la propia Comunidad Autónoma. Por lo tanto, se debe concluir que tener personalidad jurídica diferenciada, distinta de la del órgano concedente de la Comunidad de Madrid, no es un requisito para poder resultar beneficiario de las convocatorias establecidas al amparo de dicha Orden.

El artículo 22.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos establece que *“la Administración Tributaria asignará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica un número de identificación fiscal que las identifique, y que será invariable cualesquiera que sean las modificaciones que experimenten aquellas, salvo que cambie su forma jurídica o nacionalidad”.*

El mismo artículo 22, en sus apartados 3 y 4, establece que *“las distintas Administraciones públicas y los organismos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquellas, podrán disponer de un número de identificación fiscal para cada uno de los sectores de su actividad empresarial o profesional, así como para cada uno de sus departamentos, consejerías, dependencias u órganos superiores, con capacidad gestora propia*. *Asimismo, podrán disponer de número de identificación fiscal cuando así lo soliciten:*

*a) Los centros docentes de titularidad pública.*

*b) Los centros sanitarios o asistenciales de titularidad pública.*

*c) Los órganos de gobierno y los centros sanitarios o asistenciales de la Cruz Roja Española.*

*d) Los registros públicos.*

*e) Los juzgados, tribunales y salas de los tribunales de justicia.*

*f) Los boletines oficiales cuando no tenga personalidad jurídica propia.*

No obstante, la solicitud de un número específico para cada Consejería es potestativo de forma que distintas Consejerías de la Administración General de la Comunidad de Madrid pueden tener un mismo NIF asignado para sus relaciones de carácter tributario. Por lo tanto, el órgano concedente y beneficiario de la subvención pueden compartir NIF.

**Tercera.** Por otro lado, según se desprende del contenido de la Orden TES/1151/2021, las actuaciones recogidas en ellas se financian con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. El Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establece en su artículo 22.1 que los Estados miembros, al ejecutar el Mecanismo adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión y para velar por que la utilización de los fondos en relación con las medidas financiadas se ajuste a la normativa europea y nacional que resulte de aplicación.

En particular, se señala que el plan de recuperación y resiliencia debe incluir una explicación de los planes, los sistemas y las medidas concretas del Estado miembro para prevenir, detectar y corregir conflictos de intereses.

A estos efectos, la normativa reguladora debe prever los procedimientos por los cuales las personas que intervengan en el proceso de selección de los beneficiarios, o en los procesos de verificación del cumplimiento de las condiciones, manifiestan de forma expresa la ausencia o no de conflictos de intereses, así como el procedimiento previsto para, en los casos en que existan esos conflictos de intereses, se mitiguen los riesgos de materialización de dicho riesgo.

Respecto a la fase de instrucción, la Orden TES/1151/2021 prevé que las personas que intervengan en el proceso de selección de los beneficiarios o en los procesos de verificación del cumplimiento de las condiciones, manifiesten de forma expresa la ausencia o no de conflictos de intereses o de causa de abstención, considerando lo establecido en el artículo 61.3 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio, sobre normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión («Reglamento financiero») y el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en caso de existir conflicto de intereses o causa de abstención, la persona afectada deberá abstenerse de intervenir en estas actuaciones.

Con el fin de asegurar la adecuada aplicación de las anteriores medidas en todas las fases del procedimiento resultaría conveniente que el Servicio Público de Empleo de la Comunidad de Madrid consultara con el Ministerio de Trabajo y Economía Social, responsable del componente del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, si resultaría necesario adoptar medidas adicionales de prevención, detección y corrección del conflicto de intereses, especialmente en los casos en los que el órgano concedente y beneficiario pudieran pertenecer a la misma Consejería.

**Cuarta.** Finalmente, la consulta del Servicio Público de Empleo también plantea *si efectivamente* en este caso *existe una salida y entrega de fondos en los términos previstos en el artículo referido de la LGS, puesto que, en todo caso concedente y beneficiario, serían la misma persona jurídica*.

Como se indicaba anteriormente, la disposición dineraria se realizaría por uno de los sujetos contemplados en el artículo 3 de la LGS a favor de una persona pública con la que el concedente comparte personalidad jurídica. Dicha disposición dineraria se realizaría con cargo al presupuesto de gastos de la Comunidad de Madrid, con la compensación de los documentos contables de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago expedidos por el Servicio Público de Empleo (OK). El pago de la subvención, por transferencia o en formalización, daría lugar a un cobro en la cuenta corriente que corresponda de la propia Comunidad de Madrid. Sería, por lo tanto, necesario proceder a la contabilización de dicho cobro y al reconocimiento simultáneo del ingreso en el capítulo 4 del presupuesto de ingresos.

El reconocimiento del ingreso permitiría generar crédito en los capítulos de gasto necesarios para ejecutar el proyecto subvencionado, en este caso el capítulo 1. Estas aplicaciones del presupuesto de gastos del órgano beneficiario de la subvención deberían, por tanto, contar con el fondo y el proyecto adecuados para reflejar la afectación de la financiación recibida.

En atención a las consideraciones anteriores se formulan las siguientes

**CONCLUSIONES**

1. No disponer de personalidad jurídica propia diferenciada del órgano concedente de la subvención o NIF distinto no constituye un impedimento para que un órgano de la administración de la Comunidad de Madrid pueda resultar beneficiario de subvenciones concedidas por otro órgano de la Comunidad de Madrid, si la normativa reguladora de la subvención contempla a estos órganos como posibles beneficiarios.

No obstante, se deberá garantizar en la normativa reguladora de la subvención la ausencia de conflicto de intereses en todas las fases de procedimiento de concesión y justificación, especialmente en los casos en los que el órgano concedente y beneficiario pudieran pertenecer a la misma Consejería.

1. Finalmente, aunque la disposición dineraria no implique una salida de fondos destinados a cuentas corrientes de terceros ajenos a la persona jurídica que otorga la subvención, dicha disposición, como tal, se produce mediante transferencia o formalización. Por lo tanto, al producirse, debe de ser adecuadamente contabilizada.

**LA INTERVENTORA GENERAL**